



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 12/17

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de julio de 2017



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.

Con fecha 7 de julio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancia alguna de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 21 de julio de 2017, elevándolo a la Comisión Permanente de 24 de julio de 2017, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.



I.- Antecedentes.

a) de la Unión Europea:

En la elaboración del Proyecto de Decreto se ha tenido en cuenta la normativa europea relacionada con el objeto del mismo y en concreto y como normativa más estrechamente relacionada con el mismo citamos la siguiente:

- Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, desarrollado por:
 - Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de julio de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.
- Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.
- Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, desarrollado por:
 - Reglamento Delegado (UE) nº 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones



geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales.

- Reglamento Delegado (UE) nº 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo "producto de montaña".
- Reglamento de ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

b) Estatales:

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas (modificado por Real Decreto 149/2014, de 7 de marzo).
- Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas (modificado por Real Decreto 8/2015, de 16 de enero).



- Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 70.1 ordinales 13º, 14º y 15ª por los que se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las materias de *"Desarrollo rural", "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía"* y *"Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente"*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), particularmente su Libro Tercero ("La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y la comercialización de la producción agraria"), Título I ("La calidad diferenciada de la producción agroalimentaria") artículos 132 a 154, que son objeto de desarrollo reglamentario por el presente Proyecto de Decreto.

También Libro Quinto ("Régimen sancionador), Capítulo IV ("Infracciones y sanciones en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios"), artículos 203 a 209.

- Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.



- Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León. Resultará derogado tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

La Disposición Final Primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León modificó la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León para adaptarla al nuevo marco reglamentario de la UE (Reglamento (UE) nº 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios) además de al ya mencionado Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009.

Esto justifica un nuevo desarrollo reglamentario de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, lo que implicará la ya mencionada derogación del Decreto 51/2006.

- Decreto 9/2010, de 25 de febrero, por el que se deroga el Decreto 6/2005, de 13 de enero, por el que se establece el distintivo de calidad para los productos agroalimentarios de Castilla y León y se establece la obligación de uso de la marca de garantía "Tierra de Sabor" en las actividades institucionales de promoción de los productos agroalimentarios de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

De entre la normativa de otras Comunidades Autónomas relativa a esta materia destacamos la siguiente:

- *Aragón*: Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento.



- *Cataluña*: Decreto 285/2006, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (modificada por Decreto 220/2013, de 27 de agosto).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 222/2007, de 9 de noviembre, del Consell, por el que se establecen normas relativas a los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de las denominaciones de calidad de la Comunitat Valenciana (modificado por Decreto 46/2010, de 12 de marzo, del Consell).
- *Islas Baleares*: Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de régimen jurídico y económico de los consejos reguladores y de otros entes de gestión y de control de denominación de calidad.
- *Galicia*: Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores.
- *Extremadura*: Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura (modificada por Ley 2/2016, de 17 de marzo).

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2004 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León (posterior Ley 8/2005): <http://bit.ly/2tPAz94>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León (posterior Decreto 51/2006): <http://bit.ly/2uc9Mq7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014): <http://bit.ly/2g3guaw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2017 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas 2017 (posterior Ley 1/2017, que modificó la Ley 1/2014 Agraria, la Ley 8/2005 de la Viña y del Vino y la Ley 7/2002 de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León): <http://bit.ly/2thFWff>



f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser sometido al preceptivo Informe Previo de esta Institución, el Proyecto de Decreto ha conocido la siguiente tramitación:

- Trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a través del portal de "Gobierno abierto", entre los días 2 y 9 de febrero de 2017, sin que se recibieran sugerencias.
- Publicación del Proyecto de Decreto en el aplicativo dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad "Sistema de cooperación Interadministrativa para la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado".
- Trámite de sometimiento del texto del Proyecto de Decreto a la participación ciudadana a través del portal de "Gobierno abierto", entre los días 7 y 20 de abril de 2017 (<http://bit.ly/2ucrGJg>) realizándose aportaciones por los Consejos Reguladores de las siguientes entidades:
 - Indicación Geográfica Protegida "Lenteja de Tierra de Campos".
 - Denominación de Origen Protegida "Mantequilla de Soria".
 - Indicación Geográfica Protegida "Judías de El Barco de Ávila".
 - Indicación Geográfica Protegida "Carne de Salamanca".
 - Indicación Geográfica Protegida "Cecina de León".
 - Indicación Geográfica Protegida "Alubia de La Bañeza-León".
 - Denominación de Origen Protegida "Arribes".
 - Indicación Geográfica Protegida "Botillo del Bierzo".
- Remisión de aportaciones a través de otros medios de las siguientes entidades:
 - Entidad Nacional de Acreditación.
 - Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL).
 - Indicación Geográfica Protegida "Garbanzo de Fuentesauco".



- Indicación Geográfica Protegida "Judías de El Barco de Ávila".
- Indicación Geográfica Protegida "Lenteja de La Armuña".
- Trámite de Informe de Consejerías y Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León conforme el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de fecha 26 de mayo de 2017.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto que se informa, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento, cuatro Disposiciones Adicionales sobre el ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento, sobre la delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación, sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión y sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de los operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León, dos Disposiciones Transitorias sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas y sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales (de habilitación normativa y de entrada en vigor).

Por su parte, el texto del Reglamento consta de sesenta y seis artículos, distribuidos en tres títulos, precedidos de un título preliminar relativo a las disposiciones generales. El título I consta a su vez de tres capítulos, el título II de cuatro capítulos y el título III cuenta con un único artículo. Los títulos se distribuyen de la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR .Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Fines.



Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

TÍTULO I .Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria.

CAPÍTULO I. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

Sección 1ª. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad.

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 6. Solicitud.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

Artículo 12. Causas de oposición.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 20. Solicitudes de extinción.

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

Sección 2ª. Reconocimiento, modificación y extinción de las marcas de calidad alimentarias.

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento.

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

Artículo 27. Comprobación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de las marcas de calidad como figura de calidad diferenciada.

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada.

CAPÍTULO II. Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

Sección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de los órganos de gestión.



Artículo 32. Solicitantes.

Artículo 33. Forma de presentación.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

Sección 2ª. Estructura y funcionamiento de los órganos de gestión.

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

Sección 3ª. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

Sección 4ª. Disposiciones específicas para los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

CAPÍTULO III. Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad.

Sección 1ª. Consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 43. Solicitantes.

Artículo 44. Forma de presentación.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.



Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 49. Funciones de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

Sección 2ª. Consejos reguladores de denominaciones de origen de productos vitivinícolas.

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

TÍTULO II .Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales del sistema de control.

Artículo 55. Responsabilidad de los operadores.

Artículo 56. Autocontrol.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

CAPÍTULO II. Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad.

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

Artículo 59. Habilitación del personal inspector.



CAPÍTULO III. Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León.

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía Tierra de Sabor.

CAPÍTULO IV. Delegación de tareas de control específicas en organismos de control.

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

TÍTULO III .Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

Artículo 66. Base de datos de operadores.

III.- Observaciones Generales.

Primera.- La Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León (en adelante "Ley Agraria"), establece en el título de su libro tercero el régimen de la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria (artículos 132 a 154). En varios de esos artículos se hacen remisiones a un **desarrollo reglamentario que complete** el régimen jurídico de las **figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios** en lo referente al reconocimiento de las figuras de calidad, el reconocimiento de los órganos de gestión, el reconocimiento de los consejos reguladores y su organización o el procedimiento de designación de entidades privadas que puedan realizar auditorías técnicas, económicas y de gestión a los consejos reguladores.

También resulta preciso **regular el control oficial de la calidad diferenciada** que corresponde llevar a cabo a la Administración y que permite garantizar que los operadores se responsabilicen de asegurar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento de uso de la figura de calidad.



Por último, es necesario adecuar el reglamento de la Ley 8/2005, de 20 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León (Decreto 51/2006, de 20 de julio) a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, es por ello que dicho reglamento se verá derogado tras la aprobación del presente proyecto de Decreto.

Segunda.- Hay que tener en cuenta una serie de normas comunitarias, concretamente el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios y sus Reglamentos delegados (UE) nº 664/2014 y nº 665/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, el Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y su Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008.

Las mencionadas normas comunitarias, dentro del trámite de inscripción de los registros comunitarios de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, establecen una fase previa que debe regular y llevar a cabo cada Estado miembro, denominada "procedimiento nacional" y que se establece en normativa básica estatal cuando se refiere a DOP e IGP cuyo ámbito territorial exceda de una Comunidad Autónoma.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que las denominaciones de origen y otras protecciones de calidad son una materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y, en base a ello, ese "procedimiento nacional" debe ser necesariamente determinado por las Comunidades Autónomas cuando se trata de D.O.P. e I.G.P. cuya base territorial no excede de la Comunidad Autónoma, y es el caso del proyecto de decreto que informamos.

Tercera.- El reglamento que informamos persigue dotar de seguridad jurídica las relaciones entre los operadores que comercializan su producción al amparo de una figura de calidad



reconocida en nuestra Comunidad, uniformando el régimen aplicable a la producción vínica y no vínica, y el régimen de controles a que tienen que estar sometidos.

La Ley Agraria establece siete figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad, la producción ecológica (regulada en el Reglamento (CE) nº 834/2007, del Consejo, de 28 de junio), las Especialidades Tradicionales Garantizadas (reguladas en el Reglamento (UE) nº 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012), las marcas de calidad alimentaria, la marca de garantía "Tierra de Sabor", la artesanía alimentaria de Castilla y León, y la producción integrada de Castilla y León.

De estas figuras, las denominaciones geográficas de calidad (entre las que se encuentran las **denominaciones de origen protegidas**, D.O.P., y las **indicaciones geográficas protegidas** de productos agrícolas y alimenticios, I.G.P.) y las marcas de calidad alimentaria comparten aspectos procedimentales que justifican su regulación en una misma norma (el proyecto de Decreto que informamos). La Ley Agraria fija los principios orientadores del régimen jurídicos de las D.O.P. y las I.G.P., dejando los aspectos procedimentales para un posterior reglamento, esto es, la tramitación del reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, el reconocimiento de las marcas de calidad alimentaria y la extinción de su reconocimiento, el reconocimiento de los órganos de gestión y de los consejos reguladores, y los procedimientos vinculados al control de los operadores.

Cuarta.- Asimismo, a lo largo del borrador de Reglamento del que se informa, se hace una clara **diferenciación entre las D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios y la D.O.P. de productos vitivinícolas**, en concreto se citan disposiciones específicas para estos últimos cuando se describen los órganos de gestión de las D.O.P. y, por ende, los consejos reguladores de las mismas. La razón de recoger de manera separada determinados aspectos de las D.O.P de productos vitivinícolas es porque estos no se mencionan en la Ley 8/2005, de 20 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León ni en su Reglamento de desarrollo.

Quinta.- El proyecto de decreto trata de establecer procedimientos simples, claros, ágiles, próximos a los operadores económicos que buscan **su participación y su implicación**, de manera especial a través de las entidades encargadas de la gestión de las DOP e IGP, así como la máxima



cooperación, colaboración y coordinación con las Administraciones estatal y comunitaria competentes en la materia.

Así, la norma introduce cambios para facilitar el ejercicio de la actividad por parte de los operadores amparados por una figura de calidad diferenciada, y trata de flexibilizar los requisitos relativos al control y de eliminar algunas obligaciones que en la actualidad dificultan la posibilidad de que los consejos reguladores se puedan acreditar en la norma ISO 17065 y puedan por tanto, asumir tareas de control que les delegue la autoridad competente.

En esta misma línea, el futuro decreto deja libertad para que las figuras de calidad puedan operar sin necesidad de que exista un consejo regulador y, en el supuesto de que los productores se decidan por esta opción, el control, tanto del origen del producto como de su calidad, será efectuado por organismos de control acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

En lo que se refiere a las marcas de calidad, se regula en el decreto el procedimiento a seguir para su reconocimiento como figura, que finaliza con la publicación de una resolución de reconocimiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Sexta.- En conclusión, el reglamento que informamos regula los procedimientos administrativos referidos a las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria. En concreto, regula las fases administrativas de una serie de procedimientos administrativos que hoy se venían gestionando por parte del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, aplicando ahora la legislación europea y estatal básica de forma directa.

Este nuevo reglamento implica la regulación de seis procedimientos administrativos que ya venían siendo gestionados desde el ITACyL en el ejercicio de las competencias que le atribuye su ley de creación en materia de operadores de productos agroalimentarios amparados por las figuras de calidad diferenciada:

- el procedimiento de reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad,
- el procedimiento de solicitud de informe favorable al reconocimiento de una marca de calidad y modificación de su reglamento de uso,
- el procedimiento de reconocimiento de órganos de gestión y de consejos reguladores,

- el procedimiento de autorización de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores vínicos,
- el procedimiento de delegación de tareas de control específicas en organismos de control y
- el procedimiento de habilitación de veedores.

Por lo que se refiere a la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada que se pondrá en marcha con la entrada en vigor del reglamento, no se trata de un registro constitutivo en el que sea obligada la inscripción para actuar como operador amparado por una figura de calidad. Se configurará como una aplicación informática que facilitará la gestión a los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada que no cuenten con órgano de gestión.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Tras una introducción y el artículo único por el que se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad de los productos agroalimentarios de Castilla y León como figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, el proyecto de decreto que informamos cuenta con cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La Disposición Adicional Primera establece el ámbito de aplicación de lo dispuesto en los capítulos I y III del título II del reglamento, que afecta a todas las **figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios** enumeradas en el artículo 133 de la Ley Agraria, y que hemos señalado en la Observación General Tercera de este informe.

La Disposición Adicional Segunda se refiere a la **delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación**, estableciendo un plazo de nueve meses para la presentación de la solicitud de acreditación y la admisión de la misma por la Entidad Nacional de acreditación, y un plazo de dos años en el supuesto de que no dispongan del certificado de acreditación en el momento de solicitar la delegación de tareas de control.

Hay que señalar que en el artículo 58 del Reglamento, *Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones*, en concreto en su apartado b) se prevé que "en el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se



establecen en la normativa aplicable a cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya”, esto es, se prevén tanto la delegación de las tareas de control como el ejercicio de las mismas por la autoridad competente.

En la Disposición Adicional Tercera se establece un plazo de seis meses para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión.

En la Disposición Adicional Cuarta se fija un plazo máximo (veinte meses) para la entrada en funcionamiento de la base de datos regulada en el título III del reglamento.

Segunda.- El Título Preliminar del Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León (en adelante Reglamento) contiene las disposiciones generales.

El artículo 1 (*Objeto*) diferencia tres objetos: desarrollar el régimen jurídico de las denominaciones de calidad y las marcas de calidad alimentaria; desarrollar el régimen jurídico aplicable al control oficial de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios; y desarrollar reglamentariamente la Ley de la viña y el vino de Castilla y León en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas.

En la Memoria que acompaña al proyecto de decreto se justifica el primero de estos tres objetos en el hecho de que las **denominaciones geográficas de calidad** y las **marcas de calidad alimentaria** comparten muchos aspectos procedimentales, mientras que el resto de figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios (producción ecológica, Especialidades Tradicionales Garantizadas, Marca Garantizada “Tierra de Sabor”, Artesanía Alimentaria de Castilla y León y la producción integrada de Castilla y León) presentan singularidades específicas que requieren un marco normativo diferenciado.

El segundo objetivo, sin embargo, afecta al **control oficial de todas las figuras de calidad diferenciada** de los productos agroalimentarios. Considera el CES que, ya que las especificidades de cinco de las siete figuras de calidad hacen precisa una regulación propia, tal vez el control oficial de dichas figuras debería regularse también en cada una de esas normas, dejando para



este Reglamento el desarrollo del régimen jurídico aplicable al control oficial de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria.

En la misma línea, y relacionado con el apartado c) del artículo 1 del Reglamento, este Consejo se plantea si no resultaría más adecuado elaborar una norma específica para el desarrollo reglamentario de parte de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León, más teniendo en cuenta que la adaptación del vigente reglamento de la Ley de la viña y el vino (Decreto 51/2006, de 20 de julio) a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas implica la derogación de este último.

Idéntico razonamiento es aplicable al apartado c) del artículo 2 (*Fines*) que establece como uno de los fines del Reglamento regular el procedimiento para la ejecución de un sistema transparente de control oficial aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

En el artículo 3 (*Ámbito de aplicación*) se delimita la aplicación del Reglamento a las actividades de los sectores agrario y agroalimentario relacionadas con las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria, quedando fuera el resto de figuras de calidad diferenciada.

Tercera.- El Título I del Reglamento se dedica a las Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria.

En el Capítulo I del Título I se regulan el reconocimiento, la modificación y la extinción de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria, en el Capítulo II de ese mismo título se dedica a los órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria, y el Capítulo III se dedica a los Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad.

Este Capítulo I consta de dos secciones, la primera dedicada a las denominaciones geográficas de calidad y la segunda a las marcas de calidad alimentaria.

La Sección 1ª se divide a su vez en cuatro subsecciones dedicadas a establecer el **procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad** (subsección



1ª), a establecer el procedimiento de **modificación** de las denominaciones geográficas de calidad (subsección 2ª), a establecer el procedimiento de **extinción** de las denominaciones geográficas de calidad (subsección 3ª) y una cuarta subsección en la que se fijan **disposiciones específicas para Denominaciones de Origen Protegidas (D.O.P.) de productos vitivinícolas**.

La Sección 2ª, por su parte, se divide en tres subsecciones en las que se regulan respectivamente el **Informe favorable previo al reconocimiento** (subsección 1ª), el **procedimiento de reconocimiento** de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios (subsección 2ª) y el **procedimiento de extinción** del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada (subsección 3ª).

El CES considera adecuada la regulación contenida en el Capítulo I del Título I (artículos 6 a 31 del Reglamento) en cuanto cumple el mandato establecido en la Ley Agraria en cuanto al desarrollo reglamentario de los aspectos procedimentales relativos a la tramitación del reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, el reconocimiento de las marcas de calidad alimentaria y la extinción de su reconocimiento.

El artículo 9 (*Comprobación de las solicitudes*) establece el procedimiento de comprobación de las solicitudes para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto agrícola o alimenticio, para el reconocimiento de I.G. de una bebida espirituosa y para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto vitivinícolas. En el apartado 2 de este artículo se fija un plazo máximo de diez días para subsanar posibles deficiencias en la solicitud.

Este Consejo considera que, si bien el plazo fijado es el que marca la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en otros artículos de este mismo Reglamento en que se regulan procedimientos similares no se concretan los plazos, sino que se hacen remisiones a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, lo que nos parece más adecuado, y proponemos que se modifique la redacción del artículo 9 en ese sentido.

Cuarta.- El Capítulo II del Título I se dedica a desarrollar, a lo largo de sus cuatro secciones, el procedimiento de reconocimiento, estructura, funcionamiento, funciones y financiación de los **órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada**, además del procedimiento de

suspensión y revocación de dicho reconocimiento. El capítulo concluye con una referencia separada a las D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas.

El procedimiento de reconocimiento de los órganos de gestión de las figuras de calidad es, evidentemente, un proceso que ha de ser iniciado por los interesados, no obstante, la autoridad competente para la revisión de las solicitudes y propuesta de resolución del procedimiento, el ITACyL, ha de elaborar, a la mayor brevedad posible tras la aprobación definitiva del Reglamento que se informa, el modelo de solicitud a disposición de los interesados para que estos puedan comenzar el procedimiento.

Tanto en la Memoria que acompaña al proyecto de Decreto, como en la parte expositiva del mismo, se insiste en la consideración del principio de proporcionalidad a la hora de redactar todas las normas procedimentales incluidas en el presente borrador de Reglamento, con el fin de adaptarse plenamente tanto a la normativa estatal como europea en materia de figuras de calidad. Asimismo, en la Memoria se hace hincapié en que los procedimientos desarrollados han de ser acordes con los principios de simplificación y reducción de trabas administrativas, filosofía que, por otra parte, se aplica de manera cada vez más frecuente en la normativa de Castilla y León, con el objetivo de reducir los trámites administrativos y la cantidad de documentación a presentar por parte de los administrados.

Entendemos, por tanto, que el legislador ha tenido en cuenta los citados principios a la hora de enumerar la documentación que acompaña a la solicitud de reconocimiento del órgano de gestión (letras a-g del artículo 34.2).

Quinta.- El Capítulo III del Título I, en su Sección 1ª desarrolla el funcionamiento de los **consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios**, mientras que la Sección 2ª hace lo propio con los **consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas**.

Las Subsecciones 1ª, 2ª y 3ª de la citada Sección 1ª desarrollan el contenido del Capítulo V, del Título I, del Libro Tercero de la Ley Agraria, y se refieren al procedimiento de reconocimiento, estructura, funcionamiento, vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores.



La Sección 2ª, como se ha mencionado anteriormente, desarrolla la normativa relativa a los consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas en todo lo que no haya sido ya desarrollado en la Ley 8/2005 y su Reglamento correspondiente.

El CES valora positivamente el desarrollo del Capítulo V del Título I del Libro Tercero de la Ley Agraria que realiza el presente borrador de Reglamento, completando así todos los aspectos normativos relativos a los consejos reguladores de las D.O.P. e I.G.P. de los productos agroalimentarios que no vienen especificados en dicha Ley; no obstante, el CES estima necesario que, para dar una homogeneidad al articulado de esta Sección 1ª, en la que se hacen repetidas referencias a los preceptos de la Ley Agraria, el artículo 48 del borrador de Reglamento ha de mencionar artículo 149 de dicha norma, que es el lugar donde aparece la estructura y composición de los consejos reguladores.

Asimismo, con el objetivo de alcanzar una homogeneización con lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo III del Título I del Reglamento del que se informa (*Consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios*), consideramos que en la subsiguiente Sección 2ª (*Consejos reguladores de D.O. de productos vitivinícolas*) quizás se podría incluir un artículo o una referencia titulada: *vigilancia, suspensión y revocación de los consejos reguladores*.

Sexta.- El Título II se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos. En el Capítulo I se enumeran las **disposiciones generales del sistema de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios**, determinando que son los operadores los responsables de garantizar que sus productos cumplen efectivamente con los requisitos establecidos en la figura de calidad, evidenciando dicho cumplimiento a través de la implantación de un sistema documentado de autocontrol, esta serie de disposiciones generales integradas en el Capítulo I del Título II, son el desarrollo del Capítulo III, Título I, Libro Tercero de la Ley Agraria, donde se prevé la figura de la autoridad competente, en este caso el ITACyL, para verificar el cumplimiento de la legislación sobre calidad diferenciada de productos agroalimentarios y garantizar que todos los operadores agroalimentarios que se acojan a una Figura de Calidad Diferenciada de Productos Agroalimentarios estén sujetos a un sistema de controles oficiales que



asegure la verificación del cumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones o normas que regulen el uso de la mención de calidad.

Séptima.- El Capítulo II de este Título II se dedica al **desarrollo del control oficial de las D.O. de calidad**. En el caso de las D.O.P. e I.G.P. se ha optado por establecer un modelo de control oficial de la calidad en el que la autoridad competente podrá delegar las tareas de control en el consejo regulador correspondiente y debidamente acreditado, en ausencia de tal consejo regulador o si no se cumplen los requisitos para ser autoridad de control, el control será directamente ejercido por la autoridad competente o por otro organismo debidamente acreditado en el que ésta delegue y que cumpla con la normativa europea. Asimismo, termina el capítulo haciendo una referencia a las condiciones que tiene que cumplir el personal inspector habilitado para la verificación del pliego de condiciones, en el caso de que ésta se realice por la autoridad competente.

En relación al artículo 58, el CES entiende que, de cara a realizar la verificación de que un determinado producto cumple con el pliego de condiciones de una D.O.P. de productos vitivinícolas y de una D.O.P. o I.G.P. de productos agroalimentarios antes de su comercialización, el legislador ha tenido en cuenta que la manera más oportuna para que se cumplan los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, enumerados en dicho artículo, es que sea el consejo regulador debidamente acreditado el órgano encargado de esta verificación antes de la comercialización de los productos, siempre en delegación de la autoridad competente.

Octava.- Los Capítulos III y IV del Título II del Reglamento que se informa se dedican, por una parte, al **desarrollo del control oficial para todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios que no se hayan mencionado en los capítulos anteriores**, y, por otro lado, se regula la **delegación de tareas de control específicas** en organismos de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, concretamente, para los productos ecológicos, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria, producción integrada de Castilla y León, artesanía alimentaria y marca de garantía "Tierra de Sabor".



Nos llama especialmente la atención que, en el caso de la verificación del documento normativo en estas otras figuras de calidad diferenciada, el artículo 6o del borrador de Reglamento hace referencia a que la misma corresponderá a **uno o varios organismos de control en los que se delegarán tareas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV**; mientras que para el caso de las denominaciones geográficas de calidad mencionadas en el Capítulo II se determina que será un único organismo de control, bien el consejo regulador correspondiente o la autoridad competente.

Novena.- En último lugar, el borrador de Reglamento finaliza con un Título III dedicado a desarrollar la creación de una **base de datos en la que se incluirían los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.**

V.- Recomendaciones.

Primera.- El CES quiere recordar la importancia que el sector agroalimentario tiene dentro de la economía regional y también como elemento dinamizador del medio rural, y considera que las figuras de calidad agroalimentaria, como son las denominaciones de origen de calidad y las marcas de calidad alimentaria, pueden contribuir a mejorar la competitividad del sector, ofreciendo a los consumidores, a través del sistema de control y certificación al que estas figuras están obligadas, la garantía objetiva de una serie de atributos de valor en el producto.

Este aumento de la competitividad del sector agroalimentario de Castilla y León, debe llevarse a cabo a través de la mejora constante de la calidad, así como del impulso de un modelo de innovación que integre tanto a las industrias como a los productores de materias primas.

Desde el Consejo recomendamos que se fomente el reconocimiento de nuevos productos de calidad diferenciada, permitiendo por un lado, la diferenciación de las producciones respecto de otras similares, facilitándoles el contar con una ventaja competitiva en los mercados y por otro, el amparo bajo un sello de calidad de reconocimiento europeo que facilita su comercialización internacional.

Segunda.- El Consejo se remite a la recomendación incorporada en el Informe Previo 12/13-U sobre el anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León en la que considerábamos necesario ligar



la actividad agraria y la industria agroalimentaria, tratando de aprovechar la pujanza del sector de productos alimentarios provenientes del sector agrario en beneficio mutuo. Los beneficios de esa alianza han de ser recíprocos, como factor de competitividad que va a permitir un mejor aprovechamiento de las economías de escala, mejorará la calidad alimentaria (con la aplicación de figuras de calidad alimentaria diferenciadas y un mayor control así como con las marcas de garantía) y, a su vez, contribuirá a la mejora de la comercialización de los productos agrarios (con los mercados en origen, contratos-tipo, etc.) la atención a las infraestructuras agrarias o la ordenación de las explotaciones agrarias.

Tercera.- Las Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria ejercen de elemento palanca para que el trabajo de innovación en las fases de producción engarce con el siguiente eslabón de la cadena, los mercados nacionales e internacionales. Para ello el Consejo considera imprescindible, por un lado, la tarea de apoyo en la compleja tramitación administrativa, y por otro, de promoción institucional, a través de ayudas y apoyo financiero, a la inversión y a la comercialización.

A pesar del carácter eminentemente procedimental de la norma sometida a informe, el CES considera necesario exponer que, en el ámbito de las figuras de calidad, es prioritaria la continua mejora de los productos ganaderos, agrarios y agroalimentarios, al ser un pilar fundamental del futuro económico del sector y una de las claves en el mantenimiento de la competitividad y rentabilidad.

Cuarta.- El nuevo modelo de productividad y competitividad del sector en Castilla y León pivota sin lugar a dudas en los parámetros de calidad, y pasa por la mejora de las variedades vegetales, las razas autóctonas, y los productos transformados, y su posterior puesta en valor, lo que requiere el compromiso por parte de los diferentes organismos y figuras existentes (como la propia administración, los Consejos Reguladores, las Plataformas de Competitividad Productiva, el Defensor de la Cadena Alimentaria, la Comisión de Política Agraria y Agroalimentaria) a través de las estrategias definidas para ello como Futura Alimentaria, Tierra de Sabor y +Sabor.

Todo ello no será posible sin un plan de formación continua, específica y especializada, para productores, y para todos los agentes del sector, que facilite la innovación y el progreso en el



ámbito de la calidad. Solo así se aprovecharán los esfuerzos que requieren las figuras de calidad, tanto en investigación, como en actuaciones de impulso en I+D+i ligadas al sector, que tienen como finalidad dar soporte para los continuos avances que son necesarios en unos sistemas productivos que exigen mejoras continuas de competitividad.

Además, el CES estima imprescindible el fomento del consumo interior, y una adecuada política de difusión exterior, que contribuyan a consolidar la imagen de calidad de Castilla y León, tanto en España como en el resto del mundo. Todo ello partiendo del análisis de los mercados y el consumo, con el fin de desarrollar estrategias de promoción específicas para cada producto, que orienten campañas de creación de valor en todos los segmentos de consumidores, acordes a una estrategia de segmentación demográfica y socioeconómica de cada mercado.

Quinta.- El CES recomienda avanzar decididamente también en otros aspectos de la calidad de los productos, aunque no estén vinculados directamente con figuras reguladas, a través del fomento de la agricultura ecológica.

Las figuras de calidad son un elemento básico en la economía de la Comunidad y se han convertido en una de las claves de la industria agroalimentaria y un factor estratégico para el desarrollo territorial y económico.

Sexta.- Asimismo, a juicio del CES, debe asegurarse que la calidad abarque todas las fases del proceso de elaboración de los productos que lleven Denominaciones Geográficas de Calidad y Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, incluyendo la producción agraria, su manipulación y la distribución del producto final. Las empresas cuya actividad está destinada a un mercado en el que prime la calidad del producto deben ser conscientes de que alcanzar y mantener ese marco de calidad solo es posible si cuentan con personal cualificado que trabaje en condiciones laborales adecuadas, puesto que el riesgo de llevar a cabo malas prácticas podría afectar a la imagen del resto de productos amparados por una determinada figura de calidad diferenciada.

Séptima.- El Reglamento que se informa a través del presente Informe prevé el desarrollo de unos procedimientos administrativos acordes con los principios de simplificación y reducción de



trabas administrativas, en consecuencia, por lo que respecta al procedimiento de reconocimiento como órgano de gestión, el CES propone la posibilidad de que, si una organización ya ha sido reconocida como tal para una determinada figura de calidad y solicita el reconocimiento para gestionar otra distinta, no se le requiera presentar de nuevo toda la documentación enumerada en el artículo 34, siempre y cuando dicha documentación pueda, efectivamente, ser utilizada indistintamente para la gestión de una u otra figura de calidad, de esta manera, sería la propia Administración la que, de oficio, aportaría la documentación que ya obra en su poder al haber sido presentada en un procedimiento anterior por los mismos interesados.

Igualmente este Consejo incide en la posibilidad de que, ante una modificación de alguna de las informaciones contenidas en los documentos descritos en el citado artículo 34, baste únicamente con la notificación de dicho cambio a la autoridad competente, sin necesidad de iniciar nuevamente el procedimiento.

Octava.- El apartado 2º del artículo 36 establece el plazo máximo de seis meses para que la Consejería competente en materia agraria notifique la orden de aprobación de la norma que reconoce el órgano de gestión. Desde el CES proponemos que, en la medida de lo posible, este periodo no se agote por parte de la Administración Pública, y que se dé respuesta, positiva o negativa, a la solicitud lo antes posible con el objetivo de que los interesados puedan desarrollar su actividad y sus funciones a la mayor brevedad posible en el caso de ser reconocidos como órganos de gestión o, en el caso de contar con una resolución desestimatoria, subsanar los errores o carencias que se hayan podido plantear en la solicitud, o, si fuera procedente, interponer el recurso correspondiente; todo ello con el objeto de reducir lo máximo posible los plazos para que se dé tal reconocimiento y que se pueda gestionar una determinada figura de calidad con prontitud y eficacia.

En línea con lo anterior, el CES sugiere a la Administración que ésta emita una resolución siempre que le sea posible, y que, en el caso de ser desestimatoria, ésta se vea suficientemente motivada al objeto de que los interesados conozcan la razón del desistimiento de su solicitud.

Novena.- El CES recomienda añadir en el artículo 58.b), lo que a continuación aparece destacado: "*En el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos*



*para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la normativa aplicable en cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control, **de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV**, que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya”.*

Décima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad y las Marcas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

Artículo único.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento.

Segunda. Delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación

Tercera. Sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión.

Cuarta. Sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas.

Segunda. Sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Fines

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Régimen de recursos

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

TÍTULO I. Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria

CAPÍTULO I. Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 6. Solicitud.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

Artículo 12. Causas de oposición.

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de denominaciones geográficas de calidad

Artículo 20. Solicitudes de extinción

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P de productos vitivinícolas

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

SECCIÓN 2ª. RECONOCIMIENTO MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIAS

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

Artículo 27. Comprobación de las solicitud de informe favorable.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de las marcas de calidad como figura de calidad diferenciada.

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada

CAPÍTULO II. Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 32. Solicitantes.

Artículo 33. Forma de presentación.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

SECCIÓN 2ª. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

SECCIÓN 3ª. VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS D.O.P DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P de productos vitivinícolas.

Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

CAPÍTULO III. Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad

SECCIÓN 1ª. CONSEJOS REGULADORES DE D.O.P E I.G.P DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 43. Solicitantes.

Artículo 44. Forma de presentación.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.

Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 49. Funciones de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

SECCIÓN 2ª. CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

TÍTULO II. Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales del sistema de control

Artículo 55 Responsabilidad de los operadores.

Artículo 56. Autocontrol.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

CAPÍTULO II. Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

Artículo 59. Habilitación de personal inspector.

CAPÍTULO III. Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía Tierra de Sabor

CAPÍTULO IV. Delegación de tareas de control específicas en organismos de control

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

TÍTULO III. Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

Artículo 66. Base de datos de operadores.



I

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente, conforme a lo establecido en las reglas 13ª, 14ª y 15ª del artículo 70.1 de su Estatuto de Autonomía. En el ejercicio de estas competencias fue promulgada la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el objeto de establecer un marco general que regule la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Castilla y León, de conformidad con el carácter estratégico de los mismos para el desarrollo de la Comunidad.

El libro tercero de esta ley se dedica a la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y a la comercialización de la producción agraria. En la misma exposición de motivos se valoran la calidad y diferenciación de la producción agroalimentaria como herramientas imprescindibles e insustituibles para alcanzar una mejor posición competitiva que permita hacer frente a los retos que se le plantean al sector agrario.

Teniendo en cuenta la complejidad de las materias reguladas, los artículos que integran dicho libro remiten al desarrollo reglamentario determinados aspectos, correspondiéndole a la Junta de Castilla y León la competencia normativa de ejecución (disposición final tercera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo).

II

En la elaboración del contenido del presente reglamento, es preciso tener en cuenta las disposiciones de los reglamentos de la Unión Europea en la materia: el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios y sus Reglamentos Delegados (UE) nº 664/2014 y nº 665/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 668/2014 de la Comisión, el Reglamento (CE) nº 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y su Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 110/2008.

En cuanto a la normativa nacional, debe considerarse el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

III

Por otro lado, en la disposición final primera de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, se modifica la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León, con el fin fundamental de adaptarla al nuevo marco reglamentario de la Unión Europea, establecido en los Reglamentos (UE) nº 1306/2014 y nº 1308/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo. Las modificaciones introducidas en la Ley 8/2005, de 10 de junio, y el propio marco reglamentario de la Unión Europea citado, justifican un nuevo desarrollo reglamentario de la ley de la viña y del vino de Castilla y León en lo relativo a

la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas, sustituyendo la regulación contenida en el Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprobó el reglamento de dicha ley.

El título I de dicho reglamento ha sido superado por el conjunto normativo que conforman el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, que establece un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo a nivel de la UE basado en autorizaciones; junto con el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/560 de la Comisión, de 15 de diciembre 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/561 de la Comisión, de 7 de abril de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificando el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, con el establecimiento de nuevas medidas para los programas nacionales de apoyo del sector vitivinícola.

Lo mismo sucede con el título II del mismo reglamento que ha devenido inaplicable tras el Reglamento (CE) n.º 436/2009, de la Comisión, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

Derivando en la oportunidad de derogar el Decreto 51/2006, de 20 de julio, en la disposición derogatoria del presente decreto.

IV

En este marco normativo, se aprueba el reglamento por el que se desarrolla la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en lo relativo a la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria de Castilla y León de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria, estructurado en cuatro títulos.

V

El título preliminar, dedicado a las disposiciones de carácter general, establece el objeto y fines del reglamento, así como su ámbito de aplicación.

VI

El título I recoge en sus tres capítulos el procedimiento de reconocimiento de las figuras de calidad diferenciada y de sus órganos de gestión y, en su caso, consejos reguladores y desarrolla la estructura y funcionamiento de estos. En este desarrollo reglamentario, se ha tenido en cuenta que el libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, establece las reglas básicas del sistema de reconocimiento y gestión de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios, y la Ley 8/2005, de 10 de junio, fija las bases del procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas y del funcionamiento de sus órganos de gestión y consejos reguladores. En el presente reglamento se trata, por



tanto, de establecer un procedimiento común para el reconocimiento de las distintas figuras de calidad diferenciada tanto de productos agrarios y alimentarios, como de bebidas espirituosas y productos vitivinícolas, amparándose en las similitudes del procedimiento de inscripción en los distintos registros comunitarios seguido por la Comisión Europea para estos sistemas de protección. Procedimiento regido por los principios de simplificación y de homogeneización, con el objetivo de establecer una sistemática lo más libre posible de trabas administrativas para los agentes económicos implicados.

El capítulo I desarrolla en la sección 1ª el procedimiento de reconocimiento y extinción de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos agrarios y alimenticios, de las indicaciones geográficas protegidas de bebidas espirituosas y de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas, en adelante, denominaciones geográficas de calidad, y el procedimiento de aprobación y modificación de su pliego de condiciones y de su norma reguladora básica.

Se dedica la última subsección, en exclusiva, a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas, al objeto de recoger las particularidades por las que estas figuras de calidad difieren del procedimiento común.

En la sección 2ª se abordan las marcas de calidad, que si bien no están afectadas por la normativa comunitaria en materia de protección de la calidad prevista en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 citado, le deben ser aplicables los mismos principios procedimentales que a las denominaciones geográficas de calidad en su reconocimiento y gestión.

El capítulo II se dedica a los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada, desarrollando el procedimiento de reconocimiento, su estructura y funcionamiento, sus funciones y financiación. Con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación básica en lo referente a la libertad, proporcionalidad y simplificación de trabas a los operadores, se especifica que la inscripción de los mismos en los registros de los órganos de gestión se producirá tras la comunicación a la Administración del inicio de su actividad. A continuación, se establece el procedimiento de suspensión y revocación del reconocimiento.

Concluye el capítulo con un apartado específico para las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos vitivinícolas. Al igual que en el capítulo anterior, la especialidad normativa del sector vitivinícola, tanto a nivel comunitario como nacional y regional en la propia Ley 8/2005, de 10 de junio, hace necesario recoger de forma separada algunos aspectos que no se desarrollaban en su reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 51/2006, de 10 de julio, o que tienen que ser actualizados a la normativa comunitaria.

El capítulo III se dedica a los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad. En este capítulo la estructura difiere de la seguida en los dos anteriores, también como consecuencia de la especialidad normativa del sector vitivinícola. La Ley 8/2005, de la viña y de vino de Castilla y León, reserva la denominación de consejo regulador para los órganos de gestión de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas, sin pasar por el reconocimiento previo como órgano de gestión. Así pues, la Sección 1ª se ocupa exclusivamente de los consejos reguladores

de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimenticios y de las indicaciones geográficas protegidas de bebidas espirituosas, en adelante, D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios. Se desarrolla en primer lugar el procedimiento de reconocimiento de estos consejos reguladores, para pasar después a definir su estructura, funcionamiento, funciones y financiación, y, por último, su suspensión y revocación. Y la Sección 2ª se refiere, en exclusiva, a las peculiaridades de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de los productos vitivinícolas.

VII

El título II desarrolla el control de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León, tanto el realizado directamente por la autoridad competente con la colaboración del personal técnico habilitado de los órganos de gestión, como el realizado por organismos de control en los que se han delegado tareas de control específicas.

El capítulo I se dedica a disposiciones generales del sistema de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, recogiendo el mandato expreso de que son los operadores los responsables de garantizar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en la figura de calidad, y deben evidenciar su cumplimiento a través de la implantación de un sistema documentado de autocontrol.

El capítulo II se dedica al desarrollo del control oficial de las denominaciones geográficas de calidad, estableciendo disposiciones específicas de control para las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas motivadas por la necesidad de regular la habilitación del personal que preste servicios técnicos al órgano de gestión.

Se ha optado por un modelo de control oficial de la calidad en el que la autoridad competente podrá delegar las tareas de control oficial en el caso de las DOP e IGP, en el consejo regulador correspondiente si se encuentra debidamente acreditado.

Este modelo cumple con las exigencias de la UE sobre el control oficial, a saber: a) debe designarse a una o varias autoridades competentes encargadas del control oficial que ofrezcan garantías suficientes de objetividad e imparcialidad; b) permite la delegación en uno o varios organismos de control de la realización de tareas específicas. Los organismos de control deben estar acreditados conforme a determinadas normas. Y además, es un modelo plenamente respetuoso con los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) al estar justificado en tres de las razones imperiosas de interés general enunciadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cual son, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y de los destinatarios de los servicios; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y la lucha contra el fraude.

De esta manera se aprovechan la experiencia técnica y el conocimiento del producto de su proceso de producción así como las mejores infraestructuras y recursos con que cuentan los consejos reguladores poniéndolos al servicio del control de los operadores, pues nadie como los consejos reguladores se identifican con los objetivos que quiere alcanzar la Administración con el reconocimiento de figuras de calidad agroalimentarias,



aumentar la confianza sobre las producciones agroalimentarias de la Comunidad y la competencia efectiva de las producciones regionales, lo que redundará en la dinamización de la economía castellana y leonesa. Objetivos claramente alineados con las razones imperiosas de interés general citadas.

El capítulo III se dedica al desarrollo del control oficial para el resto de figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios: producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria, producción integrada, artesanía alimentaria de Castilla y León y marca de garantía Tierra de Sabor.

Por último, en el capítulo IV se regula la delegación de tareas de control específicas en organismos de control aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios. El artículo 139.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, establece que la autoridad competente podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. En este capítulo se especifican los requisitos y se describe el procedimiento que deben seguir los organismos de control de productos agroalimentarios para solicitar la delegación de tareas de control en Castilla y León.

VIII

El Título III desarrolla la creación de una base de datos en la que se incluyan los operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León sustentado en la colaboración electrónica entre los órganos de gestión y el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en relación a la gestión y el mantenimiento de la misma. Además se regula la incorporación y gestión de los datos de los operadores respecto de aquellas figuras de calidad para las que no exista órgano de gestión.

Por todo ello, se dicta el presente decreto al amparo de las competencias de carácter exclusivo atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente (artículo 70.1 14º y 15º del Estatuto de Autonomía), y en uso de las facultades que atribuye a la Junta de Castilla y León el artículo 16 e) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la tramitación de este decreto se ha contado con las organizaciones profesionales agrarias y las entidades más representativas de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

IX

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, los procedimientos administrativos regulados en este reglamento se justifican en el interés general que representa el sector agroalimentario en términos económicos, sociales y medio ambientales en Castilla y León. Los fines básicos del reglamento son dotar de seguridad jurídica las relaciones

entre los operadores que comercializan su producción al amparo de una figura de calidad reconocida en nuestra Comunidad, uniformando el régimen aplicable a la producción vínica y no vínica, el régimen de controles a que tienen que estar sometidos, así como no defraudar las expectativas de los consumidores, siendo este reglamento el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines, pues no hubiera sido normativamente adecuado que la Ley 1/2014, de 19 de marzo, descendiera a detalles procedimentales.

En virtud del principio de proporcionalidad, el reglamento contiene las normas procedimentales imprescindibles para aplicar con plena seguridad jurídica a los operadores agroalimentarios de Castilla y León, la normativa de la Unión Europea y nacional que les resulta de obligado cumplimiento en cuanto deciden entrar en el mercado amparados por una figura de calidad. El régimen de reconocimientos procedimentados en el reglamento es el que establece la normativa comunitaria y estatal básica garantizando un tratamiento unitario de todos los operadores de la Unión Europea, en cuyo marco ya se habrán valorado las cargas administrativas que implicaba esta regulación. De forma que, en aplicación del principio de eficacia, el presente reglamento no impone otras innecesarias o accesorias.

Se reitera la coherencia de los procedimientos reglamentados con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, completando el marco normativo aplicable a los operadores agroalimentarios que voluntariamente se acojan a figuras de calidad alimentaria, conformando un marco jurídico seguro, estable y claro.

Por todo ello, se dicta el presente decreto al amparo de las competencias de carácter exclusivo atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, así como en la organización de los consejos reguladores y entidades de naturaleza equivalente (artículo 70.1 14º y 15º del Estatuto de Autonomía), y en uso de las facultades que atribuye a la Junta de Castilla y León el artículo 16 e) de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En aplicación del principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la tramitación del reglamento se ha contado con las organizaciones profesionales agrarias y las entidades más representativas de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....



DISPONE

Artículo único. Se aprueba el reglamento de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad de los productos agroalimentarios de Castilla y León como figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, en desarrollo del título I del libro tercero de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, que se incorpora como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ámbito de aplicación de los capítulos I y III del título II del reglamento

Lo dispuesto en los capítulos I y III del Título II del reglamento aprobado por el presente decreto es de aplicación a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios enumeradas en el artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Segunda. Delegación de tareas de control en consejos reguladores en proceso de acreditación

1. El consejo regulador deberá presentar la solicitud de acreditación en el cumplimiento de la Norma UNE EN ISO/IEC 17065 Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto para el Pliego de condiciones, ante la Entidad Nacional de acreditación y ser admitida por ésta la solicitud, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este decreto.

2. Si en el momento de solicitar la delegación de tareas de control, el consejo regulador no dispone del certificado de acreditación que se establece en el artículo 62, habiendo sido solicitada y admitida la solicitud de acreditación por un organismo nacional de acreditación, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conceder la delegación por dos años. Si transcurrido este periodo el consejo regulador no presenta el correspondiente certificado, se le retirará la delegación de tareas.

3. En el caso de que el consejo regulador no se acredite en el periodo establecido, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León delegará en uno o varios organismos de control acreditados en el cumplimiento de la norma UNE EN ISO/IEC 17065.

Tercera. Sobre el plazo para la comunicación de datos de los registros de los órganos de gestión

Los órganos de gestión comunicarán al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento, los datos obrantes en los registros establecidos en sus normas reguladoras.

Cuarta. Sobre la entrada en funcionamiento de la base de datos de operadores de figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

La base de datos regulada en el título III estará en funcionamiento en el plazo máximo de veinte meses desde la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sobre los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de los consejos reguladores de productos vitivinícolas.

Los consejos reguladores de productos vitivinícolas que no tengan incluido en su Reglamento los límites máximos aplicables a los tipos e importes para el cálculo de las cuotas de conformidad con el anexo I del Reglamento de la Ley de la viña y del vino aprobado por el Decreto 51/2006, de 20 de julio, podrán seguir aplicándolos hasta que adapten su norma reguladora a las previsiones de este decreto.

Segunda. Sobre las marcas de calidad alimentaria con informe favorable de su reglamento de uso

Las marcas de garantía, marcas colectivas y marcas colectivas comunitarias que a la entrada en vigor del presente decreto, tengan informe favorable, emitido por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, a su reglamento de uso, podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto, el reconocimiento como figura de calidad diferenciada de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

En particular, queda derogado el Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Habilitación normativa.

Se habilita al titular de la consejería competente en materia agraria y al titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en el reglamento aprobado por este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



ANEXO

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD Y MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto:

- a) Desarrollar el régimen jurídico de las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria a las que se refieren las letras a) y d) del artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, como figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el título I del libro tercero de dicha ley.
- b) Desarrollar el régimen jurídico aplicable al control oficial de las figuras de calidad diferenciada de los productos agroalimentarios.
- c) El desarrollo reglamentario de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y el vino de Castilla y León, en lo relativo a la calidad diferenciada de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de los productos vitivinícolas.

Artículo 2. Fines.

Son fines del presente reglamento:

- a) Promover y proteger las producciones y elaboraciones de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada acogidos a denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria, habiéndose constituido la calidad diferenciada en un medio imprescindible e insustituible para alcanzar una mejor posición competitiva que permita afrontar con mayores posibilidades de éxito los retos del sector agroalimentario de Castilla y León.
- b) Establecer un procedimiento transparente y común para el reconocimiento y gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria de productos agroalimentarios de Castilla y León.
- c) Regular el procedimiento para la ejecución de un sistema transparente de control oficial aplicable a todas las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios enumeradas en el artículo 133 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación a las actividades de los sectores agrario y agroalimentario relacionadas con la calidad diferenciada agroalimentaria de Castilla y León, a través de las denominaciones geográficas de calidad y marcas de calidad alimentaria.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Los actos y las resoluciones de carácter administrativo que dicte la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en aplicación de las disposiciones del presente reglamento no ponen fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria en los términos establecidos en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 5. Régimen de notificaciones.

Las notificaciones de los actos y resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones del presente reglamento, se practicarán por medios electrónicos, según establece la normativa básica del procedimiento administrativo común.

TÍTULO I

Figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León: las denominaciones geográficas de calidad y las marcas de calidad alimentaria

CAPÍTULO I

Reconocimiento, modificación y extinción de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 6. Solicitudes.

1. La solicitud de reconocimiento de una denominación geográfica de calidad implica la solicitud de protección e inscripción en los registros comunitarios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, en el Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, y en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan determinados reglamentos, según corresponda a un producto agrario y alimenticio, a una bebida espirituosa o a un producto vitivinícola, respectivamente.

2. La solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por una agrupación o grupo de operadores, en el sentido de la definición contemplada en la letra c) del artículo 132 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.



Excepcionalmente, la solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por una única persona física o jurídica, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas de productos agrarios y alimenticios (en adelante, D.O.P. e I.G.P) o para las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, en adelante I.G.

Las solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas podrán ser presentadas por una única persona física o jurídica si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008, del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

3. Las agrupaciones o grupos de operadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas solicitantes, deberán acreditar la vinculación profesional, económica y territorial con el producto o productos para los que se solicita la protección, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en la zona geográfica delimitada para la denominación o indicación.

Artículo 7. Forma de presentación de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento, dirigidas al titular de la consejería competente en materia agraria, deberán presentarse de forma electrónica, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2. Por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerán los formularios de solicitud y modelos de documentación a aportar, que estarán disponibles en la citada sede electrónica, así como los requisitos para la presentación electrónica.

Artículo 8. Contenido de la solicitud.

1. A la solicitud se acompañará copia de la siguiente documentación:

a) Estatutos de la asociación o, en su caso, reglamento, ordenanza o conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento de la agrupación o grupo de operadores solicitante, relación y características de los promotores y documentación acreditativa de la vinculación profesional, económica y territorial con el producto.

En el caso de que se trate de una única persona física o jurídica, además deberá aportarse la documentación acreditativa de que se cumplen las condiciones excepcionales a las que se hace referencia en el artículo 6.2, del presente reglamento.

b) Estudio justificativo de la solicitud.

c) Pliego de Condiciones del producto.

d) En el caso de solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos agrícolas y alimenticios, documento único cuyo contenido cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, y conforme al modelo del Anexo I del Reglamento (UE) nº 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

e) En el caso de solicitudes de reconocimiento de D.O.P. e I.G.P. de productos vitivinícolas, documento único de acuerdo al contenido establecido en la normativa aplicable. .

2. Por Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerá el contenido mínimo del estudio justificativo de la solicitud. Así mismo, se establecerá el modelo para la redacción del pliego de condiciones, para cada tipo de producto, de conformidad con la normativa vigente de la Unión Europea.

Artículo 9. Comprobación de las solicitudes.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León revisará la solicitud y la documentación presentada, al objeto de verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los siguientes reglamentos comunitarios o aquellos que los sustituyan:

a) En el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en particular, en los artículos 5 y 6, para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de un producto agrícola o alimenticio.

b) En el Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, en particular, en el artículo 15, para el reconocimiento de I.G. de una bebida espirituosa.

c) En Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en particular, en el artículo 93, para el reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. de una producto vitivinícola.

2. Si la solicitud de reconocimiento no reúne los requisitos señalados y/o no se justifica suficientemente que se dan las condiciones para continuar el procedimiento de reconocimiento, se requerirá al solicitante que subsane las deficiencias detectadas, concediéndole un plazo máximo de diez días para ello.

Artículo 10. Resolución de continuación del procedimiento e inicio del trámite de oposición nacional.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento y la documentación aportada por el solicitante, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León resolverá motivadamente.

2. El plazo máximo para dictar resolución será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio por afectar al reconocimiento de un bien de dominio público.



3. La resolución favorable conlleva la continuidad del procedimiento de reconocimiento, la publicación de la solicitud y el inicio del trámite de oposición nacional. Al objeto de dar publicidad a la misma e iniciar el procedimiento de oposición, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la mencionada resolución, que deberá incluir la dirección de la página web oficial donde se encontrarán el pliego de condiciones y, en su caso, el documento único del producto.

4. Si la resolución de la solicitud es desfavorable, la agrupación o persona solicitante podrá presentar una nueva solicitud adaptada al contenido de la resolución.

Artículo 11. Presentación de las declaraciones de oposición.

1. En el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución al que se refiere el artículo anterior, cualquier persona física o jurídica establecida o que resida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, podrá oponerse a la solicitud mediante la correspondiente declaración de oposición.

2. Las declaraciones de oposición se presentarán en el mismo lugar y forma establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.

3. Las declaraciones de oposición deberán estar suficientemente motivadas y, en todo caso, deberá adjuntarse la documentación que permita comprobar el derecho o interés legítimo que se considere afectado.

Artículo 12. Causas de oposición.

La declaración de oposición sólo será estimada si se da, al menos, uno de los supuestos siguientes:

a) Que se demuestre el incumplimiento de las condiciones que deben reunir las D.O.P. e I.G.P. para ser consideradas como tales, según las definiciones contenidas en los artículos 5 y 7.1 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios, o en los artículos 93 y 94.2 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas, o en los artículos 15 y 17.4 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para bebidas espirituosas.

b) Que se demuestre que el registro del nombre propuesto sería contrario a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios; o que se demuestre que se dan alguna de las situaciones previstas en los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas o, en su caso, de las previstas en los artículos 19 o 23.3 del Reglamento (CE)

nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para las bebidas espirituosas.

c) Para el caso de los productos a los que se aplica el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, que se demuestre que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca registrada o la existencia de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la solicitud de reconocimiento.

d) Que se demuestre que el nombre cuyo reconocimiento se solicita es un término genérico, de acuerdo con la regulación de la UE en la materia

Artículo 13. Resolución del procedimiento de oposición.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comprobará el derecho o interés legítimo aducido y estudiará las declaraciones de oposición recibidas y analizará si son admisibles conforme a las causas de oposición indicadas en el artículo anterior.

2. Una vez analizadas las declaraciones de oposición, y previo trámite de audiencia a la agrupación o persona solicitante, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dictará resolución motivada sobre las mismas. La resolución deberá notificarse tanto a la agrupación o persona solicitante del reconocimiento, como a cuantos hayan participado en el procedimiento de oposición.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de oposición nacional y notificar la resolución será de seis meses, contados desde la finalización del plazo de presentación de las declaraciones de oposición.

4. Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento de oposición sin que se haya dictado y notificado la correspondiente resolución, la declaración de oposición se entenderá desestimada.

Artículo 14. Publicidad de la resolución favorable.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» la resolución favorable para el reconocimiento de la D.O.P. o I.G.P. solicitada. La resolución deberá proporcionar el acceso al Pliego de Condiciones y/o Documento único por medios electrónicos.

Artículo 15. Comunicación de las solicitudes a la Comisión Europea.

Resuelto el procedimiento de oposición nacional y publicada la resolución favorable en el «Boletín Oficial de Castilla y León», el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León trasladará al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria la solicitud de reconocimiento de D.O.P. o I.G.P., junto con el expediente completo, conforme establece el artículo 8.2 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, para productos agrícolas y alimenticios, el artículo 94.1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo,



de 17 de diciembre de 2013, para productos vitivinícolas, y el artículo 17.4 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, para bebidas espirituosas, al objeto de que dicho Ministerio lo traslade a la Comisión Europea.

Artículo 16. Protección nacional transitoria.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conceder, a petición de la agrupación o persona solicitante, la protección nacional transitoria para una D.O.P o I.G.P, siempre que la Comisión Europea haya publicado en el "Diario Oficial de la Unión Europea" el documento único y la referencia de la publicación del pliego de condiciones.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León publicará la concesión de la protección nacional transitoria y el pliego de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado», informando, con carácter previo, al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria de la citada concesión.

Artículo 17. Aprobación de la norma específica reguladora.

Una vez concedida la protección nacional transitoria, en su caso, o bien con posterioridad a su inscripción en el registro comunitario de D.O.P e I.G.P de la Comisión Europea para proteger la D.O.P. o I.G.P., el titular de la consejería competente en materia agraria aprobará la norma específica reguladora del funcionamiento de la D.O.P. o I.G.P. y, en su caso, de su órgano de gestión o consejo regulador. La aprobación de la norma específica reguladora conllevará el reconocimiento de la D.O.P o I.G.P como figura de calidad diferenciada de un producto agroalimentario de Castilla y León.

En la norma específica reguladora se incluirá referencia expresa al obligado cumplimiento del pliego de condiciones para que el producto pueda comercializarse con la mención de la D.O.P. o I.G.P. En ningún caso deberán incluirse en la norma específica reguladora requisitos técnicos.

Subsección 2ª. Procedimiento de modificación de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 18. Modificación del pliego de condiciones.

1. Toda agrupación o grupo de operadores o, en su caso, persona física o jurídica que cumpliendo las condiciones especificadas en el artículo 6, tenga un interés legítimo en relación con el producto protegido por una D.O.P o una I.G.P, podrá presentar una solicitud motivada de modificación del pliego de condiciones del producto protegido por la D.O.P. o I.G.P.

2. La solicitud de modificación del pliego de condiciones se presentará en la forma prevista en el artículo 7, según los modelos establecidos en la reglamentación

comunitaria y acompañada de una versión del pliego de condiciones y del documento único donde se señalen los cambios propuestos, así como del estudio justificativo de las modificaciones, si éste es necesario.

3. Al procedimiento para la aprobación de las solicitudes de modificación le será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 a 15.

4. No obstante, cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León verifique que la modificación solicitada no implique un cambio en el documento único y/o se pueda considerar una modificación menor en el sentido establecido en el artículo 53 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de productos agrícolas y alimenticios, o en el artículo 20.4 del R (CE) nº 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, en el caso de productos vitivinícolas, informará al Ministerio competente en materia de calidad alimentaria para su comunicación a la Comisión Europea.

5. Al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, la agrupación o grupo de operadores o la persona interesada deberá aportar, junto con la solicitud de modificación, una declaración debidamente firmada..

Artículo 19. Modificación de la norma específica reguladora

1. Toda agrupación o grupo de operadores o, en su caso, persona física o jurídica, que cumpliendo las condiciones especificadas en el artículo 6, tenga un interés legítimo en relación con el producto protegido por una D.O.P o una I.G.P, podrá presentar, motivadamente, una solicitud de modificación de la norma específica reguladora dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria.

2. La solicitud de modificación de la norma específica reguladora se presentará en la forma prevista en el artículo 7.

3. Al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, la agrupación o grupo de operadores deberá aportar, junto con la solicitud de modificación, una declaración debidamente firmada.

4. Las modificaciones de la norma específica reguladora serán aprobadas por el titular de la Consejería competente en materia agraria en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.



Subsección 3ª. Procedimiento de extinción de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 20. Solicitudes de extinción.

1. Cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 137.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y/o bien se cumpla con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, o en el artículo 106 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en los que se establecen las condiciones para la anulación o cancelación de una D.O.P. o I.G.P., respectivamente, de un producto agrario y alimentario, de una bebida espirituosa o de un producto vitivinícola, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, una agrupación o grupo de operadores o cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar a la Comisión Europea la extinción del reconocimiento de dicha D.O.P. o I.G.P.

2. La agrupación o grupo de operadores o las personas físicas o jurídicas presentarán las solicitudes de extinción del reconocimiento de una D.O.P. o I.G.P. en la forma prevista en el artículo 7, según los modelos establecidos en la reglamentación comunitaria.

3. Además, en el caso de que la solicitud de extinción sea presentada por una agrupación o grupo de operadores, al objeto de demostrar el interés legítimo a que se refiere el apartado 1, deberá aportar, junto con la solicitud de extinción, una declaración debidamente firmada.

4. Al procedimiento para la aprobación de las solicitudes de extinción le será aplicable lo dispuesto en los artículos 9 a 15.

5. Una vez que la Comisión Europea haya adoptado la decisión de extinción, la consejería competente en materia agraria dejará sin efecto el reconocimiento de la D.O.P. o I.G.P. como figura de calidad diferenciada de Castilla y León y su norma específica reguladora.

Subsección 4ª. Disposiciones específicas para D.O.P de productos vitivinícolas

Artículo 21. Solicitudes de reconocimiento de vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen o denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Toda agrupación o grupo de operadores de productos vitivinícolas o, en su caso, persona física o jurídica que cumpla las condiciones especificadas en el artículo 6. podrá presentar una solicitud de reconocimiento de los niveles del sistema establecidos en el artículo 11 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, siempre que se cumplan los requisitos

establecidos para dicho nivel de protección en la legislación comunitaria, en la legislación nacional básica aplicable y en Ley 8/2005, de 10 de junio, citada.

2. Las solicitudes de reconocimiento se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

3. En el pliego de condiciones de cada D.O.P se podrá regular el uso de los siguientes términos asociados al nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la denominación de origen, debiendo definirse la misma de forma precisa:

a) "Vino de pueblo": la totalidad de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder del mismo término municipal.

b) "Vino de finca": la totalidad de las uvas con las que se haya elaborado el vino deberá proceder de la misma explotación vitícola.

Artículo 22. Procedimiento de reconocimiento .

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada contendrán la información especificada en el artículo 8. En el estudio justificativo, se deberá acreditar que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17, de la Ley 8/2005, de 10 de junio , respectivamente, para cada nivel de protección.

2. El plazo de resolución del procedimiento de reconocimiento de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 23. Reconocimiento de vinos de pago.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino de pago contendrán la información especificada en el artículo 8.

2. En el estudio justificativo, se deberá acreditar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, para el reconocimiento de este nivel de protección y, en particular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los efectos de acreditar que el nombre del pago está vinculado de forma notoria con el cultivo del viñedo, se deberá acreditar que:

1º. El pago o paraje es conocido por el cultivo de la vid de forma tradicional, gozando de prestigio y reconocimiento en la zona por la calidad de sus uvas.

2º. Las condiciones agroambientales homogéneas y uniformes del pago dan como resultado la producción de uvas de características diferenciadas para la producción de vinos de singular calidad.



3º. Los vinos obtenidos de las uvas producidas en estos parajes gozan de prestigio reconocido.

4º. El nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquel durante un periodo mínimo de cinco años.

b) En la descripción del sistema de calidad integral, como mínimo, el viticultor deberá identificar en su sistema de autocontrol las parcelas pertenecientes al pago, y las bodegas deberán llevar un libro de registro específico para el vino de pago.

c) Al objeto de justificar que el vino de pago a proteger tiene una alta calidad reconocida, se aportará documentación acreditativa de la obtención de premios en concursos nacionales o internacionales, y cualquier otra documentación que justifique su notoriedad.

3. Las solicitudes de reconocimiento serán tramitadas por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 17. No obstante, en el caso de vinos de pago dentro de la zona amparada por otra D.O.P. (vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada), el Instituto informará al órgano de gestión de dicha D.O.P. con carácter previo a la publicación de la solicitud de reconocimiento en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. El plazo de resolución del procedimiento de reconocimiento de un vino de pago será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

SECCIÓN 2ª. RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MARCAS DE CALIDAD ALIMENTARIAS

Subsección 1ª. Informe favorable previo al reconocimiento

Artículo 24. Solicitud de informe favorable.

1. Toda organización, en adelante solicitante, sea cual sea su forma jurídica, podrá solicitar el informe favorable al reglamento de uso de una marca de calidad alimentaria en el sentido de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre que el solicitante cumpla con lo dispuesto en la legislación básica estatal y/o comunitaria en materia de marcas.

2. La solicitante deberá acreditar que el producto o productos para los que se solicita la marca de calidad son producidos y/o transformados por operadores que ejercen la actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. En el caso de marcas colectivas, sólo podrán solicitar informe favorable las agrupaciones o grupos de operadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas, que acrediten vinculación profesional, económica y territorial con el producto o productos para los que se solicita la

protección, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en la zona geográfica delimitada para la marca.

Artículo 25. Forma de presentación de la solicitud de informe favorable.

Las solicitudes de informe favorable se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de informe favorable.

1. Las solicitudes de informe favorable se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. La solicitud de informe favorable de una marca de calidad alimentaria deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del solicitante. En el caso de asociaciones, Estatutos o reglamento de orden interno de la asociación que promueve el registro de la marca de calidad, debidamente depositados en la oficina que corresponda.

b) Cuando la marca contenga una mención geográfica, documentación relativa a la difusión que ha dado el solicitante, en el sector, sobre sus actuaciones para que los posibles interesados puedan conocer y participar en la marca de calidad.

c) Reglamento de uso de la marca

d) Informe justificativo del reglamento de uso

e) Certificado acreditativo de la aprobación del reglamento de uso por el órgano de decisión del solicitante.

3. Por Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se establecerá el contenido mínimo del informe justificativo de la solicitud y del reglamento de uso de la marca.

Artículo 27. Comprobación de la solicitud de informe favorable.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 28. Emisión de informe favorable.

1. Una vez revisada la solicitud junto con la documentación aportada por el solicitante, por resolución del titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se emitirá informe favorable al reglamento de uso.

2. En caso contrario, por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se emitirá informe desfavorable.



3. El plazo máximo para emitir informe favorable será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto estimatorio.

Subsección 2ª. Procedimiento de reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 29. Reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad diferenciada y publicación del reglamento de uso.

1. Cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tenga constancia fehaciente de que la marca ha sido inscrita en el registro de marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) y/o de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), y certificada por un organismo de control al que se le hayan delegado tareas de control, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dictará resolución de reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada en Castilla y León.

2. La resolución de reconocimiento se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en la misma se incluirá la dirección de la página web en la que se publique reglamento de uso de la marca.

Artículo 30. Modificación del reglamento de uso de marcas de calidad.

1. Cualquier modificación del reglamento de uso de una marca de calidad requiere el informe favorable del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, el titular de la marca debe solicitar dicha modificación acompañada de la siguiente documentación:

- a) Reglamento de uso modificado.
- b) Informe justificativo de las modificaciones efectuadas.
- c) Certificado acreditativo de la aprobación de la modificación del reglamento de uso por el órgano de decisión del titular de la marca.

2. Las solicitudes de modificación del reglamento de uso se presentarán en la forma establecida en el artículo 7.

3. Al procedimiento para la aprobación de la modificación del reglamento de uso le será aplicable lo dispuesto en los artículos 26 a 28.

Subsección 3ª. Procedimiento de extinción del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad diferenciada

Artículo 31. Extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad

1. Cualquier persona física o jurídica que demuestre un interés legítimo podrá solicitar la extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad cuando se demuestre que el titular de la marca no garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento de uso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo. Asimismo, este procedimiento de extinción podrá ser iniciado, de oficio, por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. Cuando se solicite la extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad, el interesado debe aportar toda la documentación que considere oportuna para justificar la misma. De igual forma, al objeto de demostrar el interés legítimo al que se refiere el apartado 1, el solicitante deberá aportar declaración debidamente firmada.

3. Si el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, previo trámite de audiencia al titular de la marca, constata que éste no garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de uso procederá a la extinción del reconocimiento de la marca de calidad como figura de calidad, mediante resolución dictada al efecto.

4. El plazo para resolver el procedimiento de extinción del reconocimiento de una marca de calidad como figura de calidad será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

CAPÍTULO II

Órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad y de las marcas de calidad alimentaria

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 32. Solicitantes.

Una organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o transformadores interesados en uno o más productos agroalimentarios protegidos por una o más denominaciones geográficas de calidad y/o marcas de calidad alimentaria, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo I, podrá solicitar su reconocimiento como órgano de gestión, en el sentido descrito en el artículo 141 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 143 de esta misma Ley.



Artículo 33 Forma de presentación.

La solicitud de reconocimiento de un órgano de gestión dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria, se presentará de forma electrónica según establece el artículo 7.

Artículo 34. Contenido de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un órgano de gestión se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. A la solicitud se acompañará copia de la documentación que contenga la siguiente información:

a) Estatutos o, en su caso, normas que regulen la composición, funcionamiento, gobierno y administración de la entidad solicitante, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la letra c) del artículo 143.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

b) Relación de operadores que pertenecen a la organización solicitante y grado de implantación en la producción, transformación y comercialización del producto o productos protegidos, que garantice el cumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 143.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

c) Estructura organizativa y descripción de los medios administrativos, técnicos y económicos (financiación) disponibles para el desarrollo de los fines y funciones que le son propios según el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

d) Borrador de reglamento de funcionamiento del órgano de gestión.

e) Certificado acreditativo del órgano de decisión de la organización solicitante del acuerdo de solicitud de reconocimiento como órgano de gestión.

f) Declaración del cumplimiento con el artículo 143 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y compromiso de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 142 de la misma ley.

g) Una declaración de que cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios y en la que se compromete a cumplir y hacer cumplir el pliego de condiciones.

Artículo 35. Revisión de las solicitudes.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Resolución del procedimiento.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento del órgano de gestión y la documentación aportada por la entidad solicitante, y comprobado el cumplimiento de los requisitos, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la Consejería competente en materia agraria la aprobación de la norma reguladora básica que tendrá por objeto:

- a) Reconocer el órgano de gestión de la/s figura/s de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, de que se trate.
- b) Regular el funcionamiento de dicho órgano de gestión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de aprobación de la norma que reconoce el órgano de gestión será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o contencioso administrativo.

SECCIÓN 2ª. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

Artículo 37. Estructura y toma de decisiones de los órganos de gestión.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los órganos de gestión estarán dotados de una estructura que quedará definida en su reglamento. Como mínimo, contarán con un órgano de decisión de carácter paritario en el que estarán representadas todas las partes significativamente interesadas.

2. En el caso de que un órgano gestione más de una figura de calidad (denominación geográfica de calidad y/o marca de calidad alimentaria), el órgano de decisión estará constituido por un número igual de vocalías para cada uno de los productos, que será establecido en el reglamento y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. El reglamento del órgano de gestión regulará el procedimiento para la elección de los representantes en el órgano de decisión.

4. Asimismo, el reglamento del órgano de gestión establecerá las mayorías calificadas necesarias para la adopción de acuerdos. En todo caso, se adoptarán por mayoría de dos tercios del total de los miembros con derecho a voto, los acuerdos referidos a la función citada en la letra c) del artículo 142.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

5. Todos los acuerdos del órgano de gestión que afecten a los operadores inscritos deberán ser publicitados, de tal forma que se garantice su conocimiento por los operadores amparados de la figura de calidad.

Artículo 38. Funciones de los órganos de gestión e inscripción en sus registros.

1. Son funciones del órgano de gestión las enumeradas en el artículo 142 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y aquellas otras que pueda encomendarle la consejería competente en materia agraria para el mejor logro de sus fines.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.1 f) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, el órgano de gestión confeccionará las estadísticas de producción, elaboración, comercialización y otros aspectos relacionados con el producto amparado, conforme a



los modelos establecidos por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, solicitará a sus operadores la información requerida, cumpliendo la normativa reguladora de la protección de datos personales y adoptando las debidas garantías de confidencialidad de los datos que deban aportar.

3. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142.1 g) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, el reglamento del órgano de gestión establecerá los registros necesarios para garantizar los controles del producto amparado. Las inscripciones en estos registros se practicarán tras la presentación de una comunicación de inicio de actividad por parte del operador, que incluirá una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el reglamento y, en su caso, en el pliego de condiciones de la figura de calidad, acompañada de la documentación requerida por el órgano de gestión.

Artículo 39. Financiación de los órganos de gestión.

Los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León deberán establecer en su norma reguladora básica, los tipos e importes aplicables a:

- a) Las cuotas que habrán de abonar los operadores inscritos por conceptos.
- b) Las tarifas por prestación de servicios.

SECCIÓN 3ª. VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 40. Vigilancia de los órganos de gestión. Suspensión y revocación del reconocimiento.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

2. Si en el ejercicio de estas funciones, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León detectase que un órgano de gestión no está cumpliendo con sus obligaciones, este formulará una advertencia en orden a la subsanación del incumplimiento.

3. En el supuesto de que el órgano de gestión persista en el incumplimiento o si se comprueba la concurrencia de mala fe o se hubieran producido perjuicios a los operadores afectados o al interés público, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la suspensión del órgano de gestión o, en su caso, la revocación del reconocimiento.

4. En el caso de suspensión temporal del órgano de gestión o mientras no sean elegidas nuevas vocalías, la consejería competente en materia agraria designará una comisión gestora mientras dure la suspensión, que no podrá ser superior a seis meses.

5. Si una vez finalizada la suspensión temporal, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León comprueba que persisten las causas que originaron dicha suspensión, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la revocación del reconocimiento del órgano de gestión.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS D.O.P DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 41. Funciones de los órganos de gestión de las D.O.P. de productos vitivinícolas.

1. Son funciones del órgano de gestión de las D.O.P de los productos vitivinícolas las enumeradas en el artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y aquellas otras que pueda encomendarle la consejería competente en materia agraria para el mejor logro de sus fines.

2. Se consideran aspectos de coyuntura anual a los que se refiere el artículo 26.2 d) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, entre otros, los siguientes:

a) Las variaciones de los rendimientos máximos fijados en el reglamento, dentro de los límites marcados por el pliego de condiciones, establecidos excepcionalmente por el órgano de gestión para una campaña.

b) Las variaciones, para una campaña, en las condiciones y modalidades de aplicación del riego.

c) La determinación de la fecha límite para la realización de aclareos con el objeto de disminuir el rendimiento.

d) La determinación de la fecha límite para comunicar el destino de la producción a otro nivel de protección del inicialmente previsto.

e) Las normas de vendimia dirigidas a viticultores y elaboradores.

f) Cualquier otro aspecto específico de la vendimia motivado por circunstancias especiales de la campaña, establecido de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y en el pliego de condiciones.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 f) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, el órgano de gestión de una D.O.P. de productos vitivinícolas, deberá llevar, al menos, un registro de parcelas vitícolas y un registro de bodegas.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 g) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, el órgano de gestión confeccionará las estadísticas de producción, elaboración, comercialización y otros aspectos relacionados con el producto vitivinícola amparado, conforme a los modelos establecidos por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. A tal efecto, solicitará a sus operadores la información requerida, cumpliendo la normativa reguladora de la protección de datos personales y adoptando las debidas garantías de confidencialidad de los datos que deban aportar.



Artículo 42. Órganos de gestión de vinos de pago.

1. Cuando el ámbito geográfico de un vino de pago se encuentre dentro de la zona protegida por otra D.O.P., el órgano de gestión del vino de pago será el mismo que el de la D.O.P. en la que se encuentra incluido, limitándose sus funciones a las especificadas en las letras f) y g) del artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio.

2. Cuando la zona geográfica amparada por un vino de pago no se superponga con el territorio de otra D.O.P., el vino de pago deberá contar con un órgano de gestión, siempre y cuando cuente con más de tres operadores. A estos órganos de gestión específicos de vinos de pago les será igualmente de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad

SECCIÓN 1ª. CONSEJOS REGULADORES DE D.O.P E I.G.P DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Subsección 1ª. Procedimiento de reconocimiento de consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 43. Solicitantes.

Un órgano de gestión de una o más D.O.P. y/o I.G.P. de productos agrícolas y alimenticios de Castilla y León y/o una o más I.G. de una bebida espirituosa, reconocido como tal, podrá solicitar su reconocimiento como consejo regulador, en los términos del artículo 147 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 146.2 de dicha ley.

Artículo 44. Forma de presentación.

La solicitud de reconocimiento de un consejo regulador dirigida al titular de la consejería competente en materia agraria, se presentará de forma electrónica según establece el artículo 7.

Artículo 45. Contenido de la solicitud.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un consejo regulador se presentarán según el modelo establecido a tal efecto por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

2. A la solicitud se acompañará copia de la documentación que contenga la siguiente información:

a) Relación de operadores que pertenecen al órgano de gestión solicitante y el grado de implantación en la producción, transformación y comercialización del producto o productos protegidos.

b) Estructura organizativa y descripción de los recursos administrativos, técnicos y económicos (financiación) disponibles para el cumplimiento de los fines y desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

c) Borrador de reglamento de funcionamiento del consejo regulador, que incluirá los tipos e importes máximos aplicables a cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios.

d) Certificado acreditativo del órgano de decisión del órgano de gestión solicitante del acuerdo de solicitud de reconocimiento como consejo regulador.

e) Declaración del cumplimiento con el artículo 146.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y compromiso de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 148 de la misma ley.

f) Una declaración de que cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios y en la que se compromete a cumplir y hacer cumplir el pliego de condiciones.

Artículo 46. Revisión de las solicitudes.

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, realizará la revisión documental y los controles administrativos precisos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 47. Resolución del procedimiento.

1. Una vez revisada la solicitud de reconocimiento del consejo regulador y la documentación aportada por el órgano de gestión solicitante, y comprobado el cumplimiento de los requisitos, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria la aprobación de la norma específica reguladora que tendrá por objeto:

- a) Reconocer el consejo regulador de D.O.P. o I.G.P. de productos agroalimentarios.
- b) Regular el funcionamiento de dicho consejo regulador.
- c) Aprobar los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de aprobación de la norma que reconoce el consejo regulador será de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. La falta de resolución tendrá efecto desestimatorio.

La resolución pone fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o contencioso administrativo.



Subsección 2ª. Estructura y funcionamiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios

Artículo 48. Estructura de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los consejos reguladores contarán con una estructura que quedará definida en su reglamento.

Los consejos reguladores contarán con los siguientes órganos:

- a) El Pleno, que tendrá carácter paritario, en el que estarán representados los productores, los elaboradores y, en su caso, comercializadores. El número de vocalías que conforman el pleno quedará definido en el reglamento.
- b) La presidencia del consejo regulador, que será elegida por mayoría absoluta por el pleno, aunque no necesariamente de entre sus miembros.
- c) Otros órganos de gobierno establecidos en su reglamento.

2. En el caso de que un consejo regulador actúe como órgano de gestión de más de una denominación geográfica de calidad, el pleno estará constituido por un número igual de vocalías para cada uno de los productos, que será establecido en su norma reguladora básica y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. En ningún caso los vocales podrán ostentar una representación doble, debiendo optar por un sector (productor, elaborador o comercializador) y/o por un producto, aun cuando formen parte de más de un registro, ni por sí mismos ni por medio de algún integrante de sus órganos de administración o dirección, ni a través de otras entidades en las que, por sí o por sus socios, participen en más de un veinte por ciento.

4. Las personas elegidas para formar parte del pleno como vocales perderán su condición de tal si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando causen baja en el registro vinculado al sector por el que fueron elegidos.
- b) Cuando durante el mandato incurran en uno de los supuestos de representación doble previstos en el apartado 4.
- c) Cuando hubieran sido sancionados por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

En cualquiera de los casos anteriores se procederá a la sustitución por sus respectivos suplentes.

No comportará el cese del vocal electo el hecho de que la persona que lo represente, en su caso, deje de ostentar dicha representación, pudiendo ser sustituido por otro representante.

5. No podrán formar parte del pleno en representación de vocales electos, ni ostentar la presidencia, sea representante o no de un vocal electo, las personas físicas que

hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

6. Por orden de la consejería competente en materia agraria se determinará el procedimiento para la elección de los órganos de gobierno de los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad de productos agroalimentarios de Castilla y León y, si procede, de la autoridad de control de la producción ecológica prevista en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio, con excepción de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas vitivinícolas, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 49. Funciones los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Son funciones del consejo regulador, además de las que le corresponden como órgano de gestión en aplicación del artículo 142.1 de la Ley 1/2014, las enumeradas en el artículo 148 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería de Agricultura y Ganadería para el mejor logro de sus fines.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 148.1 de la Ley 1/2014, la norma reguladora básica del consejo regulador establecerá los registros necesarios para garantizar los controles sobre el producto amparado. Las inscripciones en estos registros se practicarán tras la presentación de una comunicación de inicio de actividad por parte del operador, que incluirá una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones y en el reglamento de la figura de calidad, acompañada de la documentación requerida por el consejo regulador.

Artículo 50. Financiación de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. Los consejos reguladores de las D.O.P e I.G.P de productos agroalimentarios deberán establecer en su reglamento los tipos e importes máximos aplicables a:

- a) Las cuotas de inscripción y mantenimiento en los registros de la figura de calidad.
- b) La prestación de servicios.

2. Los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas serán autorizadas por el titular de la consejería competente en materia agraria mediante la aprobación de su reglamento.



Subsección 3ª. Vigilancia, suspensión y revocación del reconocimiento de los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

Artículo 51. Vigilancia a los consejos reguladores de D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar los consejos reguladores de las D.O.P. e I.G.P. de productos agroalimentarios de Castilla y León, para lo cual llevará a cabo, con sus propios medios o a través de entidades privadas externas, auditorías técnicas, económicas y de gestión, con una periodicidad mínima de tres años.

2. A tal efecto, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León aprobará cada año un plan de auditorías en el que establecerá los consejos reguladores a auditar, el carácter de las auditorías, metodología, recursos humanos necesarios para su ejecución, número de jornadas precisas y calendario previsto. La selección de consejos reguladores a auditar se efectuará según un análisis de riesgo y teniendo en cuenta la obligación de cumplir con la periodicidad mínima establecida.

3. Cuando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León no disponga de los medios necesarios para realizar determinadas auditorías, podrá encargar su realización a empresas privadas externas, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en la normativa básica de contratación pública.

Artículo 52. Suspensión y revocación del reconocimiento de consejos reguladores.

1. Si en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León detectase que un consejo regulador no está cumpliendo con sus obligaciones de forma deliberada o porque no cuenta con los recursos técnicos, económicos y/o financieros suficientes, podrá apercibir al consejo regulador en orden a la subsanación del incumplimiento, siempre y cuando el incumplimiento no constituya una infracción administrativa de acuerdo con la Ley 1/2014, de 19 de marzo, y la normativa básica estatal.

2. En el supuesto de que el consejo regulador persista en el incumplimiento o en caso de reincidencia o reiteración, mala fe, incumplimiento deliberado o cualquier otra actuación que implique perturbación manifiesta del interés público, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la suspensión temporal del ejercicio de las funciones del consejo regulador por un periodo entre tres y seis meses, la suspensión definitiva del consejo regulador y consiguiente convocatoria de elecciones a nuevos vocales o, incluso, la revocación del reconocimiento del consejo regulador.

3. En el caso de suspensión temporal del consejo regulador o mientras no sean elegidos nuevos vocales, la consejería competente en materia agraria designará, una comisión gestora mientras dure la suspensión, que no podrá ser superior a seis meses.

4. Si una vez finalizada la suspensión temporal, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, comprobase que persisten las causas que originaron dicha suspensión, el titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León propondrá al titular de la consejería competente en materia agraria, previo trámite de audiencia, la revocación del reconocimiento del consejo regulador.

SECCIÓN 2ª. CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 53. Estructura de los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Para el desempeño de los fines y funciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, los consejos reguladores de denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas contarán con los siguiente órganos: pleno, presidencia y, en su caso, vicepresidencia, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2ª, Capítulo II, Título III de la Ley 8/2005, de 10 de junio, citada. Aquellos aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del consejo regulador no recogidos en la citada Ley, deberán ser establecidos en el reglamento de dicho consejo regulador.

2. En el caso de que un consejo regulador actúe como consejo regulador de más de una denominación de origen o denominación de origen calificada, el pleno estará constituido por un número igual de vocales para cada uno de los productos, que será establecido en el reglamento y se mantendrá el carácter paritario para cada uno de los productos.

3. No podrán formar parte del pleno en representación de vocales electos, ni ostentar la presidencia, sea representante o no de un vocal electo, las personas físicas que hayan sido sancionadas por resolución firme en vía administrativa como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en relación con el producto amparado.

Artículo 54. Financiación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas.

1. Los consejos reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de productos vitivinícolas deberán establecer en su reglamento los tipos e importes máximos aplicables a:

- a) Las cuotas de inscripción y mantenimiento en los registros de la figura de calidad.
- b) La prestación de servicios.



2. Los importes máximos aplicables a las cuotas establecidas por actividades realizadas en el ejercicio de funciones públicas serán autorizadas por el titular de la consejería competente en materia agraria mediante la aprobación de su reglamento.

TITULO II

Control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del sistema de control

Artículo 55 Responsabilidad de los operadores.

1. Todos los operadores que se acojan voluntariamente a una figura de calidad diferenciada tienen la responsabilidad de asegurar que sus productos cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, reglamento de uso, normas técnicas y/o cualquier otro documento que le sea de aplicación, en adelante, documento normativo.

2. Todos los operadores que se acojan voluntariamente a una denominación geográfica de calidad estarán obligados a notificar los datos necesarios para su correspondiente inscripción en los registros de la DOP o IGP, a fin de evitar o detener cualquier uso ilegal de las mismas, según lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento (UE) nº1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, y dando cumplimiento al artículo 24, sección 6 del Reglamento (CE) nº607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009.

Artículo 56. Autocontrol.

1. Los operadores, deberán establecer en todas y cada una de las etapas de producción, elaboración, transformación y distribución, un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se realicen bajo su responsabilidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el documento normativo.

2. Los operadores deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un período mínimo de cinco años, que se ampliará en función de la vida útil del producto.

Artículo 57. Control oficial. Tareas de control.

1. El control oficial de las figuras de calidad diferenciada antes de la comercialización consistirá en la verificación del cumplimiento de su documento normativo. Afectará a todas las etapas y actividades que se recojan en las citadas normas, incluidos, en su caso, la producción, la manipulación, el transporte, la elaboración, la transformación, la conservación, el envasado, el almacenamiento, el etiquetado y la presentación.

2. El control oficial se aplicará también a todos los productos y elementos que, conforme a lo dispuesto en su documento normativo, intervengan en los procesos que forman parte de la cadena: materias primas, ingredientes, productos semielaborados o intermedios y productos terminados; los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos; los medios de conservación y de transporte; así como en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos.

3. El control oficial podrá consistir en la inspección de los locales, instalaciones y explotaciones relacionados con el producto amparado por la figura de calidad, en la toma de muestras y en su análisis, y en el examen documental. También se aplicará a la verificación de la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y a sus registros documentales.

4. El control oficial de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios podrá conllevar, además de lo previsto en los apartados 1 a 3, la realización de controles en los puntos de venta.

5. El coste de los controles deberá ser sufragado íntegramente por los operadores sometidos a control.

6. Los controles a los que se refieren los apartados anteriores se efectuarán sin perjuicio de los controles oficiales que competen al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León establecidos en el artículo 64 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

Control oficial de las denominaciones geográficas de calidad

Artículo 58. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 37 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y en el artículo 140 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, la verificación de que un producto cumple el pliego de condiciones de una D.O.P. de productos vitivinícolas y de una D.O.P o I.G.P. de productos agroalimentarios antes de su comercialización garantizará los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, y será efectuado por:

a) El consejo regulador de la D.O.P o I.G.P, que actuará por delegación de la autoridad competente, siempre que esté acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

Dicho consejo regulador acreditado actuará como organismo de control y estará sujeto a lo establecido en el capítulo IV de delegación de tareas del presente título. La delegación de tareas se limitará exclusivamente a los productos protegidos por la denominación geográfica de calidad y a los operadores inscritos en los registros que en la norma reguladora de esa denominación estén establecidos.



El consejo regulador además deberá disponer de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberá contar con personal habilitado, según lo establecido en el artículo siguiente.

b) En el caso de que no exista consejo regulador o existiendo, no cumpla con los requisitos para la delegación de tareas, se le haya retirado o suspendido la acreditación o se verifique el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la normativa aplicable en cada caso, el control será ejercido por la autoridad competente o mediante delegación de tareas en un organismo de control que actúe como organismo de certificación de productos acreditado de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.

Artículo 59 . Habilitación de personal inspector.

1. En el caso de que la verificación del pliego de condiciones sea realizada por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo anterior, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en su caso, contará con la colaboración de personal habilitado que preste servicios técnicos al órgano de gestión o consejo regulador.

2. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León habilitará a su personal técnico, al personal indicado en el apartado anterior y al personal que realice funciones de control en los consejos reguladores o agrupaciones de consejos reguladores acreditados, siempre que éste disponga de la capacidad necesaria, se demuestre su competencia técnica y se garantice su confidencialidad, independencia e imparcialidad, siendo considerado como habilitado según lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1/2014.

3. Por resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se desarrollará el procedimiento de habilitación del personal del Instituto, de los consejos reguladores o agrupaciones de consejos reguladores. Este procedimiento contemplará que las solicitudes de habilitación no resueltas ni notificadas en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente, se entenderán desestimadas.

4. El personal habilitado tendrá las siguientes obligaciones con el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León:

a) Cumplir los procedimientos e instrucciones que establezca el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en relación con el intercambio de información relativa a las actuaciones de control.

b) Tomar las medidas necesarias para evitar que las decisiones del órgano de gestión interfieran en la independencia e imparcialidad de las actuaciones de control que realice el personal habilitado.

c) Comunicar inmediatamente cualquier incidencia detectada que pueda afectar a la competencia técnica, confidencialidad, independencia e imparcialidad de las

actuaciones de control que realice el personal habilitado que presta servicios técnicos al órgano de gestión.

5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el apartado anterior de forma que no se garantice la eficacia de los controles oficiales, conllevará la revocación inmediata de la habilitación del personal que preste servicios técnicos al órgano de gestión. En ese caso, el titular de la Dirección General Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León resolverá la misma conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 del presente artículo, y delegará las tareas de control específicas en organismos de control conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente título. Todo ello sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas que pueden imponerse.

CAPÍTULO III

Control oficial de otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios

Artículo 60. Verificación del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León.

1. La verificación del cumplimiento del documento normativo en producción ecológica, especialidades tradicionales garantizadas, marcas de calidad alimentaria y producción integrada de Castilla y León, corresponderá a uno o varios organismos de control, en los que se delegarán tareas de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento CE nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

2. En el caso específico de la producción ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 834/2007, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá conferir su facultad de control a una autoridad de control. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León habilitará al personal que preste servicios técnicos a la autoridad de control siempre que este disponga de la capacidad necesaria, se demuestre su competencia técnica y se garantice su confidencialidad, independencia e imparcialidad.

Artículo 61. Artesanía alimentaria y marca de garantía “Tierra de Sabor”

La verificación del cumplimiento de los requisitos de normativa aplicable, en el caso de la artesanía alimentaria y la marca de garantía “Tierra de Sabor”, corresponderá a:

- a) La autoridad competente, en su caso, o
- b) Uno o varios organismos de control, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como organismos de certificación



de productos y estén acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO IV

Delegación de tareas de control específicas en organismos de control

Artículo 62. Requisitos de los organismos de control solicitantes.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León podrá delegar tareas de control específicas en uno o más organismos de control para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que afectan a los operadores y a los productos agroalimentarios amparados por las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios de Castilla y León.

2. Por orden de la consejería competente en materia agraria se regulará el procedimiento que deben seguir los organismos de control para solicitar la delegación de tareas de control de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El plazo de resolución del procedimiento será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efecto desestimatorio.

3. Para que el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León pueda delegar tareas de control el organismo de control debe acreditar:

- a) Que posee la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que solicita delegación,
- b) Que cuenta con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas.
- c) Que es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de las tareas para las que solicita delegación.

4. Para justificar el cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, y sin perjuicio de comprobaciones adicionales que requiera el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento CE n.º 882/2004, el organismo de control deberá aportar el correspondiente certificado de acreditación conforme a UNE-EN ISO/IEC 17065, o normativa que la sustituya, según proceda, en los alcances que se establezcan de acuerdo con las tareas para las que solicite la delegación, conforme al procedimiento que se apruebe por orden de la consejería competente en materia agraria.

5. Los laboratorios en los que se realicen los ensayos deben funcionar y estar evaluados y acreditados, para ensayos individuales o grupos de ensayo, conforme a la norma EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración» o norma que la sustituya. Si no hubiera un laboratorio acreditado para los ensayos que en cada caso apliquen, se deberá garantizar que funciona conforme a la norma EN ISO/IEC 17025 o normativa que la sustituya.

Artículo 63. Obligaciones de los organismos de control

Los organismos de control con tareas delegadas deberán cumplir con las obligaciones que se establezcan por orden de la consejería competente en materia agraria, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran incluirse en la resolución de delegación, o ser de aplicación de acuerdo con la normativa específica de cada alcance.

Artículo 64. Controles de supervisión de las tareas delegadas.

1. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León realizará, en cualquier momento, auditorías, inspecciones o cualquier otro control que se considere oportuno para comprobar el mantenimiento de las condiciones que motivaron la delegación de tareas, y que los organismos de control están realizando correctamente las tareas que les han sido asignadas.

2. Los organismos de control con tareas delegadas y los operadores a los que controlen, estarán obligados a colaborar en dichos controles e inspecciones con el personal técnico del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, proporcionando los datos y documentos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso a sus sedes, a las explotaciones o a las industrias.

Artículo 65. Retirada de la delegación de tareas.

1. Si los resultados de los controles de supervisión revelan que ya no se cumplen los requisitos que motivaron la delegación de tareas, o que el organismo de control no está realizando correctamente las tareas que le han sido asignadas, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dará trámite de audiencia al organismo de control, para que en el plazo máximo de diez días proponga las medidas para la subsanación de los incumplimientos.

2. Transcurrido el plazo sin que el organismo de control subsane los incumplimientos y/o tome las medidas correctoras adecuadas y oportunas, se procederá a la retirada de la delegación de tareas mediante Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la Ley 8/2005, de 10 de junio, y/o la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

3. En el caso de que a un organismo de control le sea retirada la delegación de tareas de control, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León notificará esta circunstancia a todos los operadores cuyos productos hayan sido certificados por ese organismo.

4. En la notificación referida en el apartado anterior se indicará el plazo del que dispondrán los operadores certificados para contratar los servicios de otro organismo de control que tenga las tareas delegadas.

5. En aquellos casos en que la retirada de la delegación de tareas de control se produzca como consecuencia de una falta de competencia técnica del organismo de control o a que se ha constatado que se han emitido certificados fraudulentos, el



Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León tomará las medidas necesarias para evitar que se comercialice como certificado, producto que no cumpla con lo establecido en la figura de calidad.

TÍTULO III

Base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León

Artículo 66. Base de datos de operadores.

1. Se crea la base de datos de operadores amparados por figuras de calidad diferenciada de Castilla y León.

2. La base de datos quedará adscrita al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que será el responsable de su funcionamiento coordinado. En la base figurarán los datos correspondientes de los operadores tanto los que actualmente se encuentren en disposición de los órganos de gestión como los que inicien su actividad y los que resulten de la actividad de las autoridades competentes del control oficial.

3. Los órganos de gestión colaborarán con el mantenimiento de la base de datos de operadores en la parte que afecten a sus figuras de calidad, en relación con la actividad de los operadores.

4. En el caso de que no exista órgano de gestión, serán los organismos de control con tareas delegadas los que deberán remitir estos datos al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, al objeto de ser incluidos en la base de datos.

5. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en colaboración con los órganos de gestión, y organismos de control, establecerá y actualizará los protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas asociadas a la base de datos.

Valladolid, 7 de julio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO AGRARIO

Ana Mª Asenjo García